

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del *Hogar Pignatelli*.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo a no o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Jefatura del Estado

DECRETO-LEY

Conteniendo disposiciones para dotar a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles del equilibrio económico indispensable para su funcionamiento y desarrollo.

El Decreto de 11 de julio de 1941, orgánico de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, previno su equilibrio económico y financiero como entidad que legalmente ha de funcionar en régimen de Empresa privada, con personalidad distinta e independientemente de la del Estado, disponiendo que sus tarifas de aplicación fuesen suficientes para cubrir los gastos de explotación, pensiones, seguros y cargas derivadas de las inversiones necesarias para mejorar el establecimiento, y añadió, para asegurar esta suficiencia, que las tarifas podrían corregirse mediante la aplicación de un coeficiente cuando experimentasen alteración los precios de las materias de consumo y la remuneración del trabajo.

Las circunstancias en que durante los últimos años se ha desvenuelto la economía española han aconsejado demorar la efectiva implantación del régimen económico prevenido. Por esta causa, la situación económica de la Red ha sido progresivamente deficitaria, pues en tanto las tarifas del transporte no han llegado a doblar las de 1936, los precios determinantes de los gastos de explotación se han más que triplicado respecto a los de aquella fecha. Consecuencia ineludi-

ble de esta creciente insuficiencia económica ha sido la paralización de la debida mejora del ferrocarril y hasta la omisión de los más elementales gastos para la conservación del establecimiento, cuya situación de atraso, así en cantidad como en calidad, es patente y produce las deficiencias del servicio por todos padecidas.

Cambiadas, venturosamente, las perspectivas inmediatas de nuestra coyuntura económica, es ya posible iniciar una etapa hacia la realización de aquel régimen de equilibrio, como medida indispensable para acometer decididamente el mejoramiento de la Red Nacional de Ferrocarriles, insuficiente para servir, ni en volumen ni en las debidas condiciones de todo orden, la demanda de tráfico actual y menos aún la más cuantiosa y creciente que es de prever para el futuro.

Este mejoramiento es reclamado de modo urgente e ineludible por la primordial función que la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles desempeña en nuestra economía. El sistema de los transportes, como medio circulatorio que es de la riqueza, esencial para el desplazamiento de las personas y el intercambio de las cosas, que acerca la materia prima al productor y el producto al consumidor, es el que da unidad y ser a la economía nacional. Base y parte de nuestro sistema de transporte, por su capacidad, su longitud y su extensión, es la Red Nacional de Ferrocarriles, que los demás elementos del sistema no hacen sino auxiliar y complementar. Por esto, el mejoramiento de la Red es condi-

ción para el del sistema y clave de toda la economía española. Y por esto también, en ese mejoramiento no se han de regatear medios.

No se puede ser remiso en conservar el establecimiento de la Red, instrumento el más valioso con que cuenta nuestra economía, ni se puede abrigar temor de hacer unas inversiones cuya rentabilidad ha de devolverlas centuplicadas con beneficio distribuido por toda la Nación.

Mas entretanto aquellas perspectivas se hacen presentes y llega el momento de implantar en toda su integridad el régimen de tarifas suficientes, y para aminorar el sacrificio que envuelve para el usuario, el Estado, que no puede permanecer ni ha permanecido indiferente a la suerte del ferrocarril, siguiendo el precedente de medidas ha tiempo adoptadas en otros países, hace una parcial desgravación del impuesto sobre el transporte por las líneas de la Red, embebien-do así en gran parte la ineludible elevación de tarifas acordada.

No termina con esto su aportación a la solución del problema. Siguiendo también en este punto modos de ayuda que prestan al ferrocarril varios Estados de los países ferroviariamente más importantes, el Estado español otorga su garantía al interés y al capital de las obligaciones que a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles se autoriza a emitir para mejorar su establecimiento y exime asimismo a dichos títulos de los tributos que les afectan.

Serían ineficaces estas medidas econó-

micas y financieras si el propio Estado no asegurase el mejoramiento de la Red Nacional de Ferrocarriles en su aspecto industrial. La importancia primordial de la función de la Red, que hace de ella no una industria más, sino factor común a todas las españolas, por lo que atendiéndola se fomentan todas y abandonándola a todas afecta el daño, exige darle trato de absoluta preferencia en el suministro de carbón, lubricantes, cementos, productos siderúrgicos, maderas y cuantas materias requiere para la explotación de sus líneas y para la reparación, conservación y mejora del establecimiento. Si la convicción teórica de esta exigencia necesitase una confirmación experimental, la hallaría presto en la conducta de todos los países afectados por la guerra, que han iniciado la reconstrucción de sus economías por el restablecimiento de su instrumento más indispensable: sus redes ferroviarias.

Echadas así las bases para el progresivo desenvolvimiento de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, es necesario asegurar la permanencia del equilibrio económico que ahora se establece, reforzando la prevención que en el Decreto de 1941 se hizo, de variar el módulo de sus recursos cuando varíen los factores determinantes de sus gastos. Si así no se hiciera, cualquier modificación en éstos volvería a colocar a la Red en situación de desequilibrio que, imposibilitando su conservación y desarrollo, de nuevo la paralizaría y atrasaría, reduciéndola a la ineficacia, primero, y condenándola a su destrucción, después.

Finalmente, el esfuerzo económico que a la Red Nacional de Ferrocarriles dedica el Estado y la elevación de las tarifas que se impone al usuario reclaman la extirpación del abuso de la gratuidad, verdadera lacra de nuestros ferrocarriles, a los que priva de cuantiosos ingresos, y que, sobre acentuar ahora, con el aumento de las tarifas, el injustificado trato de favor a unos usuarios a costa de los demás, frustraría aquel esfuerzo y el resultado que del aumento de las tarifas debe esperarse, al llegar a convertir el billete ordinario, sobre el que éste ha de producir su efecto, en excepción, y trocar en regla general el privilegio de quien usa el servicio sin pagar su costo.

Y siendo conveniente hacer uso de la autorización otorgada al Gobierno en el artículo 13 de la Ley de 17 de julio de 1942, mediante Decreto-Ley del que en su día se dará cuenta a las Cortes.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º A partir del día 15 de junio próximo, el impuesto de Transportes se exigirá, por el de viajeros y mercancías que se efectúe por las líneas de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, con arreglo a los tipos siguientes:

a) Billetes de todas clases de precio de ordinario: 4 por 100.

b) Billetes kilométricos y circulares que supongan una reducción superior al 25 por 100 del precio ordinario: 4 por 100.

c) Billetes de caridad, billetes a precio reducido que la Red conceda al personal ferroviario y a sus familias, a condición de que la rebaja no sea inferior al 50 por 100 del precio ordinario, y billetes para expediciones por ferrocarril, cuando se reduzca en un 25 por 100 o más su precio ordinario y se dé publicidad a esta reducción, y billetes a precio reducido en un 25 por 100 o más del precio ordinario, con excepción de los transportes detallados en el apartado b): 1 por 100.

d) Transportes de mercancías en general: 4 por 100.

e) Transportes de cereales, harinas, ganados, patatas, garbanzos, legumbres secas, abonos, leñas, así como los de mercancías destinadas a la exportación, y los de maderas para la explotación de minas carboníferas: se exceptúan del impuesto.

f) Transportes de carbones, envases vacíos, taponés de corcho y demás mercancías actualmente exentas del pago del impuesto: conservan la exención actual.

Los tipos señalados se aplicarán tomando como base la participación de la Red Nacional de Ferrocarriles en el importe total del billete o facturación.

La declaración, liquidación, recaudación e inspección del impuesto sobre el transporte que se efectúe por las líneas de la Red seguirán practicándose en la forma unificada dispuesta por la Ley de 30 de diciembre de 1944. El impuesto de Timbre se aplicará sobre la base que resulte de la elevación de las tarifas de transporte autorizadas por Decreto de esta misma fecha; mas el tipo del Seguro Obligatorio de Viajeros quedará reducido al 1'60 por 100 de la nueva base, que es el requerido para cubrir los riesgos actuales.

Artículo 2.º Se declaran exentas de los impuestos sobre valores mobiliarios, derechos reales y utilidades las obligaciones que por valor de 1.500.000 pesetas, para desembolsar en cinco años, al 4 por 100 de interés y amortizables en cincuenta años, a contar desde el sexto siguiente a la emisión, ha sido autorizada para emitir la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles por Decreto de esta fecha.

Artículo 3.º El Estado garantiza el interés y la amortización de las indicadas obligaciones, sin perjuicio de la previa afección a su pago de los productos líquidos de la explotación de las líneas que ofrece la entidad emisora.

En el presupuesto de gastos del Estado de cada año se consignará específicamente el crédito necesario para atenderla en su caso, a la correspondiente anualidad.

Artículo 4.º La Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles hará anualmente el programa de sus obras de primer establecimiento y de conservación, tanto de sus instalaciones fijas como de los parques de material motor y móvil, deduciendo de él y de las necesidades de la explotación requerida para satisfacer la demanda de tráfico y obtener el máximo rendimiento de las líneas la re-

lación de los suministros de toda clase que precise. Estos programas y relaciones serán elevados, por medio del Ministerio de Obras Públicas y con su informe, al Consejo de Ministros, que acordará qué suministros a la Red habrán de tener preferencia absoluta dentro del conjunto de las necesidades nacionales, preferencia que los respectivos Organismos reguladores de la distribución observarán rigurosamente.

Artículo 5.º Se eleva al rango de precepto legalmente obligatorio la previsión del equilibrio de los productos y los gastos de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles establecida en los artículos 22 y 24 del Decreto de 11 de julio de 1941.

Independientemente de la aplicación de los citados artículos en los casos de libre elevación de los precios de las materias necesarias para la explotación ferroviaria, siempre que en virtud de elevaciones establecidas por una o por varias disposiciones oficiales con fuerza de obligar se haya de producir, según los cálculos procedentes, un aumento importante de los gastos de explotación, la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles propondrá al Gobierno la compensatoria elevación de las tarifas.

Artículo 6.º A partir del 15 de julio, próximo quedan anulados todos los pases, billetes y concesiones para viajar por ferrocarril en las líneas de la RENFE, lo mismo de carácter gratuito que a precio reducido, cualquiera que sea la naturaleza del documento, el Centro, Autoridad o Empresa que lo hubiese expedido y la reglamentación o contrato que sirva de base para pretender la gratuidad del transporte o la aplicación de un precio reducido.

Dicha anulación alcanza también a los llamados «pases de gobierno».

Se exceptúa de lo dispuesto anteriormente:

a) Los billetes o títulos de transporte a precio reducido que se expendan con arreglo a tarifas especiales vigentes, las que, sin embargo, podrán ser sometidas a revisión.

b) Los billetes o títulos de transporte gratuito o a precio reducido que se hayan facilitado a los concesionarios de servicios, prestaciones u obras, en virtud de contratos o convenios, si bien queda obligada la RENFE a revisar tales contratos o convenios antes del 31 de diciembre del corriente año, a fin de eliminar de ellos toda concesión de pase o billete. En lo sucesivo no se podrá establecer por la RENFE contratos o convenios en los cuales figuren concesiones de pases o billetes.

c) Los billetes de que se hallan provistos los Procuradores en Cortes, de acuerdo con el concierto formulado entre éstas y las entidades ferroviarias.

d) Los pases o billetes de libre circulación o de circulación limitada facilitados al personal técnico, consultivo y facultativo pertenecientes a Organismos que dependan de la Dirección General de Ferrocarriles, Bulevares y Transportes

por Carretera; al personal técnico e inspector de la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, y a los Jefes y Oficiales del Servicio Militar de Ferrocarriles.

e) Las concesiones de pases y billetes que el personal ferroviario y sus familiares tienen otorgados en la Reglamentación Nacional del Trabajo en la RENFE, de fecha 1.º de enero de 1945, cuyas normas no podrán ser en ningún caso objeto de ampliación. Dicho personal tendrá derecho a la opción indivisible entre estas condiciones o las que disfrutaba en las antiguas Compañías de las que proceda.

Sin embargo y para los Agentes que hayan de ingresar en la Red Nacional con posterioridad a la fecha de publicación de este Decreto Ley, la concesión de billetes de esta clase sólo alcanzará al cónyuge, padres e hijos que vivan en su compañía y a su cargo, hasta un recorrido de 5.000 kilómetros anuales. Cuando a estos Agentes alcance jubilación, disfrutarán viaje gratuito hasta un máximo de 3.000 kilómetros anuales, y sus familiares antes citados tendrán derecho a 2.000 kilómetros anuales en tanto vivan los titulares o mientras sean pensionistas de la Red.

Se entenderá por Agente en activo o pensionista de la Red exclusivamente aquellos que figuren en sus nóminas, sin que quepa asimilación ni ampliación alguna en este concepto.

f) El personal de cualquier categoría de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire que viaje por cuenta del Estado, provisto de pasaporte y lista de embarque, o de cartilla militar, si bien el derecho a la realización de estos viajes a precio reducido, en la forma y cuantía en que hoy se efectúan, cesará el 31 de diciembre próximo en que el actual régimen de transporte se ajustará al sistema de concierto preceptuado en el artículo 28 del Decreto orgánico de la Red Nacional de Ferrocarriles, de 11 de julio de 1941.

g) Los transportes de presos y penados por cuenta del Estado, a los que se aplicará la misma norma del párrafo anterior.

h) Los pases y billetes que se intercambien con las entidades o Empresas internacionales de ferrocarriles, según costumbre de recíproca cortesía, y que autorice el Ministro de Obras Públicas.

i) El personal de Policía y Guardia Civil que vaya prestando servicio en los propios trenes en que viajen, que quedará exceptuado de la obligación de llevar pase o billete de circulación, siempre que exhiba una orden de sus superiores en la que se haga constar la circunstancia del servicio encomendado en el tren de que se trate, yendo además de uniforme, si así lo prescriben sus Reglamentos.

j) Los billetes de caridad y las concesiones a familias numerosas y a los viajeros ciegos, militares y civiles, las que serán reguladas por disposiciones del Ministerio de Obras Públicas.

Todos los pases y billetes que con arreglo a las normas anteriores se expidan serán nominativos, quedando expresamente prohibidos los pases al portador.

La concesión de pases y billetes en las

líneas de la Red Nacional de Ferrocarriles compete al Ministerio de Obras Públicas, con sujeción a las disposiciones de este Decreto-Ley, y por delegación de aquél, al Consejo de Administración de la RENFE, en cuanto se refiere al personal de la propia Red, a la regulación de la utilización del carnet ferroviario y de las modalidades de las concesiones otorgadas al personal ferroviario y al intercambio con la Compañía Internacional de Coches Camas y con las entidades o Empresas internacionales de ferrocarriles antes mencionadas. Dicho Consejo autorizará asimismo el establecimiento de las tarifas especiales o conciertos necesarios para la mejor prestación de ciertos servicios sobre las líneas de la Red.

El Consejo de Administración de la Red Nacional responderá del cumplimiento de cuanto en los precedentes apartados se dispone.

Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán asimismo las normas que deberán seguirse para la ocupación de las diferentes clases de trenes con los pases o billetes de esta naturaleza.

Art. 7.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo ordenado en el presente Decreto-Ley.

Art. 8.º Por los Ministerios de Hacienda y Obras Públicas se tomarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y mejor cumplimiento de cuanto en este Decreto-Ley se determina.

Art. 9.º Del presente Decreto-Ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley dado en el Pardo a 31 de mayo de 1946.—Francisco Franco.

(Del «B. O. del E.», núm. 160, de fecha 9-6-46).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Necesidades de simiente de legumbres para la campaña 1946-47

Ilmo. Sr.: La necesidad de asegurar la sementera de la campaña próxima con las cantidades de simiente de legumbres precisas para cumplimiento de lo previsto en las disposiciones legislativas conducentes a la intensificación del cultivo de artículos alimenticios primordiales para el consumo nacional, obliga a dictar las oportunas medidas que conduzcan a poseer los datos precisos a tal fin, organizando con la debida antelación

la aportación de simiente en caso necesario.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º La Dirección General de Agricultura, teniendo en cuenta las superficies realmente destinadas a la siembra de legumbres en sus distintas clases, determinará con la antelación precisa las cantidades globales de simiente necesaria para cubrir dichas superficies.

Art. 2.º Todo cultivador de legumbres viene obligado a efectuar la reserva de simiente precisa para la próxima campaña con cargo a la cosecha obtenida en su explotación agrícola y a formular declaración de ésta ante el Servicio Nacional del Trigo, con arreglo al modelo en vigor.

Art. 3.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes al fijar las entregas de legumbres destinadas al consumo humano, tendrá en cuenta la obligatoriedad de los productores de reservarse la simiente precisa para la sementera de la siguiente campaña, a que alude el artículo anterior.

Art. 4.º La Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, a la vista de las declaraciones de cosecha, estimará la cantidad de simiente reservada por los agricultores en cumplimiento de la obligación expresada en el artículo 2.º, informando al propio tiempo sobre el déficit de simiente de legumbres que en caso de cosecha insuficiente pudiese existir para cubrir la siembra normal en la próxima campaña.

Art. 5.º La Secretaría Técnica de este Departamento, reunidos los datos anteriores, estimará las cantidades globales de semilla de cada una de las clases leguminosas de consumo humano que, para evitar imposibilidades (de siembra por falt plenamente justificada de simiente, habrá de solicitarse de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, con cargo a las entregas realizadas por los agricultores a dicho Organismo.

Art. 6.º La distribución de este simiente se realizará por el Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con la propuesta que, como consecuencia de lo establecido en el artículo 4.º, elevará a este Ministerio.

Las cantidades excedentes, una vez realizada dicha distribución, serán devueltas a la Co-

misaría General de Abastecimientos y Transportes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1946.—
Rein.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

(Del "B. O. del E." núm. 159, de 8-6-46).

SECCION SEGUNDA

Núm. 2.516

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular

Por la presente ordeno a todas las Instituciones de Beneficencia de la provincia, que hayan empleado cemento en sus obras, que con la mayor urgencia dispongan la devolución de los envases, por ser indispensables para el servicio de los nuevos pedidos.

Zaragoza, 15 de junio de 1946.

El Gobernador civil.

Eduardo Baeza Alegria

SECCION CUARTA

Núm. 2.464

Admón de Propiedades y Contribución Territorial de la Provincia de Zaragoza

El Ilmo. Sr. Director General de Propiedades y Contribución Territorial ha comunicado al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, con fecha 29 del pasado mayo, la siguiente circular:

«Ilmo. Sr.: Los servicios de conservación de los trabajos topográficos parcelarios del Instituto Geográfico y Catastral y de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial del Ministerio de Hacienda han de desenvolverse en íntima armonía con el fin de que en las actuaciones comunes a ambos servicios se observe la debida uniformidad y puedan cumplirse los trámites necesarios con la diligencia oportuna que redunde en beneficio de los propietarios y del propio servicio.

Sobre la base de los preceptos de la Ley de 6 de agosto de 1932 y reconocida la conveniencia de la cooperación y perfecta inteligencia entre los trabajos atribuidos dentro de su cometido a cada uno de los referidos Centros, esta Dirección General, de acuerdo con la

del Instituto Geográfico y Catastral, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º El propietario o poseedor de parcelas sitas en términos municipales que tributen en régimen de catastro formado sobre planos topográficos parcelarios, deberá declarar todas las alteraciones de características que experimenten sus fincas, presentando al efecto ante la correspondiente Junta Pericial los documentos oportunos o formulando el escrito-declaración dentro del plazo de dos meses que para las variaciones de orden jurídico determina el número 1.º de la Orden ministerial de 30 de octubre de 1943 (*Boletín Oficial* núm. 308) o dentro del semestre en que se produzcan las alteraciones de carácter físico o económico, según previene el art. 81 del Reglamento de 23 de octubre de 1913.

2.º Las referidas Juntas Periciales remitirán los documentos presentados, debidamente informados, al Servicio Provincial de Catastro Topográfico Parcelario, dependiente del Instituto Geográfico y Catastral, e igualmente deberán comunicar a este Servicio, en cumplimiento de lo que ordena el art. 43 del Reglamento antes mencionado, aquellas variaciones de características de que tengan noticias las Juntas y que en plazo y forma no hubieran sido manifestadas por los propietarios.

3.º Comprobadas y aprobadas por el mencionado Servicio Provincial del Instituto Geográfico y Catastral las alteraciones físicas y jurídicas, se comunicarán directamente por este Servicio al Provincial del Catastro de la Riqueza Rústica, al cual, asimismo, y para que por éste se comprueben y tramiten, se le trasladarán las variaciones de orden económico declaradas.

4.º Las variaciones que afectan a la conservación de los planos topográficos parcelarios de cada término municipal y que no se halle aún en vigencia el catastro de la riqueza rústica, se continuarán tramitando como en la actualidad, y se remitirán por la Junta Pericial las declaraciones presentadas a la Jefatura Provincial del Instituto Geográfico y Catastral, y una vez comprobadas por el personal del mismo, se dará cuenta de ellas por la Dirección del Instituto a la de Propiedades y Contribución Territorial.

5.º El Servicio Provincial del Catastro de la Riqueza Rústica comunicará a su correspondiente del Instituto la fecha en que se inicie la vigencia del catastro sobre parcelario.

6.º En cuanto afecta al impuesto de derechos reales, se observarán las prevenciones del núm. 3 de la Orden ministerial de 30 de octubre de 1943 (*Boletín Oficial del Estado* de 4 de noviembre).

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial y por orden del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda a los efectos oportunos.

Zaragoza, 11 de junio de 1946.—El Administrador, Joaquín Ariza

Núm. 2.475

Recaudación de Hacienda de la Provincia de Zaragoza

Zona de Caspe

D. Arturo Bleuca Cavero, Recaudador de Hacienda de la zona de Caspe; Hago saber: Que en el expediente que se instruye en esta Recaudación por débitos de contribución urbana contra D. Tomás Virache Verdún, del pueblo de Escatrón, se decretó el único grado de apremio por el señor Tesorero de Hacienda, habiéndose practicado el embargo de la finca que a continuación se describe para garantizar el descubierto con el Tesoro:

Un edificio derruido, sito en el pueblo de Escatrón y en la calle del Calvario, número 2, que linda: por la derecha, con Dámaso Oiete; izquierda, con Francisco Afaro, y espalda, con Francisco Afaro y plaza de España.

Y hallándose comprendido el referido deudor en el art. 154 del Estatuto de Recaudación, se hace público que si no satisface el principal y recargos y deja de señalar domicilio o representante en el término de ocho días, a partir de esta publicación en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, se seguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, expidiéndose los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Caspe, 10 de junio de 1946.—El Recaudador, Arturo Bleuca.

SECCION QUINTA

Núm. 2.508

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Préstamos de artículos intervenidos

Se pone en conocimiento de todos los interesados que ningún industrial o comerciante debe ni puede, en derecho, dar uso distinto de aquel para el cual le fueron adjudicados, a los cupos de artículos intervenidos que por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o sus Delegaciones Provinciales les señale para el desarrollo de su industria o comercio, sin que previamente medie autorización expresa del Organismo competente, ni aún en el caso de que ese cambio de destino sea transitorio por préstamo a devolver, por lo que estos hechos serán considerados como constitutivos de infracción en materia de abastecimientos, sancionables con arreglo a las disposiciones vigentes.

Zaragoza, 14 de junio de 1946.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Eduardo Baeza Alegria.

Núm. 2.339

6.^a DIVISION HIDROLOGICO-FORESTAL

SERVICIO PISCICOLA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Pesca fluvial, capítulo II, y en su artículo 25, he acordado publicar el número de licencias de pesca expedidas por esta Jefatura durante el mes de mayo de 1946:

Número de la licencia	Fecha en que fué expedida	NOMBRE Y APELLIDOS DEL ADQUIRENTE	VECINDAD	PROFESION
224	1	Enrique Gáindo Moliner.....	Zaragoza.....	Aprendiz
225	1	Luis Coello Serrate.....	Id.....	Obrero
226	1	Roque Castel Barrachina.....	Id.....	Tapicero
227	3	Marcelino Martínez Andrés.....	Id.....	Empleado
228	3	Julio Ayete Zalduendo.....	Id.....	Obrero
229	3	Domingo Ruiz Pérez.....	Id.....	Id.
230	3	Argenio Pérez Giménez.....	Id.....	Industrial
231	6	Francisco Loscertales Gil.....	Id.....	Obrero
232	7	José Hernández Sánchez.....	Id.....	Escribiente
233	7	Melchor Rodríguez Remacha.....	Id.....	Obrero
234	7	José M. ^a Cortés García.....	Id.....	Galletero
235	7	Basilio Arno Terrer.....	Id.....	Ferroviario
236	7	Manuel López Maestre.....	Chodes.....	Teógrafos
237	7	Joaquín Lomba Ginés.....	Zaragoza.....	Empleado
238	7	Venancio Giménez Serrano.....	Id.....	Industrial
239	8	Jesús Luna Alonso.....	Id.....	Obrero
240	8	José Luis Arrué Ramos.....	Id.....	Aprendiz
241	8	Angel Cecilia Benito.....	Id.....	Obrero
242	9	Alberto Grasa Millán.....	Id.....	Id.
243	9	Pedro Jarque Gracia.....	Id.....	Id.
244	9	Carlos Aznar Monteagudo.....	Id.....	Aprendiz
245	9	Carlos Pelegrín Arauz.....	Id.....	Id.
246	9	Julían Valentín Sopesé.....	Id.....	Obrero
247	9	Aniceto Bes Ruiz.....	Id.....	Aprendiz
248	9	Jesús Martínez Vera.....	Id.....	Id.
249	9	Dionisio Linares Laga.....	Id.....	Obrero
250	10	Luis Pérez Maqueda.....	Id.....	Contable
251	10	Julio Herranz Calleja.....	Id.....	Obrero
252	10	Cipriano Pinilla Buenafé.....	Id.....	Id.
253	10	José Artal Robleda.....	Id.....	Empleado
254	10	Pascual Gracia Perín.....	Id.....	Obrero
255	10	Jesús Picazo Falcón.....	Id.....	Id.
256	10	Daniel Ranera Beorlegui.....	Id.....	Id.
257	10	Antonio Aisa San Martín.....	Id.....	Empleado
258	10	Miguel Royo Fernández.....	Id.....	Obrero
259	13	Santos Yus Alonso.....	Id.....	Id.
260	13	Angel Sáinz Iglesias.....	Id.....	Empleado
261	13	José Azarola Aldaz.....	Id.....	Artista
262	13	José Morata Aliaga.....	Id.....	Visitador
263	14	Tomás O'eva Navales.....	Id.....	Obrero
264	15	Pablo Morlas Giner.....	Id.....	Id.
265	15	Vicente Barea García.....	Id.....	Ferroviario
266	15	Ricardo Arnal Olivera.....	Tarazona.....	Empleado
267	15	Luis Callizo Cabello.....	Zaragoza.....	Obrero
268	15	Luis Palo Galino.....	Id.....	Id.
269	15	Cruz Ramón Cubero.....	Id.....	Id.
270	15	Mariano Fernando García.....	Id.....	Ferroviario
271	15	Fermin Lausín Cajido.....	Id.....	Obrero
272	15	José Mañín Marco.....	Id.....	Fogonero
273	15	Angel Llamas Serrano.....	Id.....	Panadero
274	17	Pedro Fernández Ascaso.....	Id.....	Asentador
275	17	Joaquín Lomba Ginés.....	Id.....	Empleado
276	17	Enrique García Andrés.....	Id.....	Id.
277	17	Félix Vela Placer.....	Id.....	Id.

Número de la licencia	Fecha en que fué expedida	NOMBRE Y APELLIDOS DEL ADQUIRENTE	VECINDAD	PROFESION
278	17	José Velló Albero.....	Zaragoza.....	Pintor
279	17	José Aliaga López.....	Id.....	Aprendiz
280	18	Féix Díez Ciprés.....	Id.....	Camarero
281	18	Valentín Oliván Casamayor.....	Id.....	Obrero
282	18	Maximiano Tamániz Ortega.....	Id.....	Id.
283	18	Esteban Pérez Mené.....	Id.....	Id.
284	20	Nicolás Mareca Maldonado.....	Id.....	Id.
285	20	Santiago Gregorio Benedí.....	Id.....	Id.
286	20	Pablo Luce Ferrochi.....	Id.....	Zapatero
287	20	Justo Bobed Martínez.....	Id.....	Obrero
288	20	Jesús Sonata Benedí.....	Id.....	Id.
289	20	Evaristo Marín Revuelto.....	Jaraba.....	Panadero
290	22	Féix Martínez Sánchez.....	Id.....	Carpintero
291	22	Daño San Juan Antón.....	Zaragoza.....	Obrero
292	23	Anselmo Ibáñez Sánchez.....	Id.....	Panadero
293	24	Gregorio Eugueta Fuertes.....	Ateca.....	Maestro
294	24	Luis Calfeja Buera.....	Zaragoza.....	Mecánico
295	24	Dioniso Escudero Ruiz.....	Id.....	Obrero
296	24	José Marcos Cervera.....	Id.....	Industrial
297	24	Jaime Monserrat Moros.....	Id.....	Obrero
298	24	Luis Escobedo Ruiz.....	Id.....	Industrial
299	24	Enrique Escobedo Ruiz.....	Id.....	Id.
300	24	Cuadío Rodríguez Tena.....	Id.....	Id.
301	24	Alejandro Lafuente Soria.....	Id.....	Obrero
302	24	Arturo Sanz Carcavilla.....	Id.....	Id.
303	24	Raimundo Miguel Simón.....	Id.....	Aprendiz
304	24	José Gracia Cameo.....	Id.....	Obrero
305	24	José Luis Bobed Portoés.....	Id.....	Fontanero
306	24	M. nuel Casado Sánchez.....	Id.....	Aprendiz
307	24	Manuel Ganego Luna.....	Id.....	Obrero
308	24	Antonio Lamarcha Pérez.....	Id.....	Ferrovionario
309	25	Mateo Diarte Biel.....	Id.....	Obrero
310	27	Miguel Mesalles Miret.....	Id.....	Gaseosero
311	28	Martín Navarrete Torón.....	Id.....	Empleado
312	28	Gregorio Angosto Checa.....	Id.....	Ferrovionario
313	28	Francisco Bueno Aidana.....	Id.....	Obrero
314	29	Emilio Aldea Bueno.....	Id.....	Pintor
315	29	Alfredo Sola Blasco.....	Id.....	Empleado
316	29	Fernando Gracia Mendoza.....	Ateca.....	Industrial
317	31	Ramón Carcamo Borruei.....	Zaragoza.....	Aprendiz
			Id.....	A. Comercial

Zaragoza, 1.º de junio de 1946.—El Ingeniero-Jefe, Vidal Martínez Falero.

Núm. 2.514

Ayuntamiento de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

CONCURSO DE BOCETO
para construir un monumento evocador
de la famosa «Torre Nueva» de Zaragoza

BASES

Primera. El Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza abre un concurso de bocetos para construir un monumento evocador de la «Torre Nueva» de Zaragoza, que, a ser posible, contenga la reproducción exacta de la misma, en tamaño reducido. En este caso, los concursantes deberán tener en cuenta que el reloj que se instale en la «Torre Nueva» ha de señalar la hora oficial de la ciudad.

Segunda. Podrán tomar parte en este concurso todos los artistas españoles.

Tercera. El boceto será una maqueta corpórea del proyectado monumento, en tamaño suficiente para poder precisarse sus características, a la que se acompañará una memoria explicativa de aquél.

Cuarta. El emplazamiento del monumento será en el centro de la plaza de San Felipe de esta ciudad.

Quinta. Se concederá un premio de 10.000 pesetas al autor del boceto que resulte elegido por el Jurado que designará el Excelentísimo Ayuntamiento de Zaragoza.

El boceto premiado quedará de propiedad del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, con toda clase de derechos a su favor.

Sexta. El autor del boceto que

resulte premiado queda obligado a facilitar cuantas aclaraciones, orientaciones o perfiles resulten necesarios para la construcción del monumento, objeto de este concurso.

Séptima. El fallo del Jurado será inapelable y el concurso podrá ser declarado desierto, si aquél lo estimase pertinente.

Octava. El plazo para la presentación de los bocetos finará a las seis de la tarde del día 30 de septiembre de 1946, haciendo entrega de aquéllos en los locales municipales situados en el piso segundo del Teatro Principal (Coso, 63, Zaragoza), debiendo acompañar a cada uno de ellos un sobre cerrado que contenga el nombre, apellidos y domicilio del autor, y la parte ex-

terna, el lema correspondiente al boceto.

Novena. El Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza se reserva el derecho de celebrar una exposición con todos los bocetos presentados al concurso o con los que estime convenientes.

Zaragoza, 17 de mayo de 1946.— Por la Comisión de Gobernación: El Teniente de Alcalde-Presidente, Juan Bautista Bastero.

Aprobadas estas bases por el Excelentísimo Ayuntamiento en 11 de junio de 1946. — El Secretario ejecutivo, Carmelo Zaldivar — Visto bueno: El Alcalde, Francisco Caballero.

Núm. 2.501

El Ayuntamiento, en sesión plenaria celebrada en el día 11 de los corrientes, acordó un suplemento de crédito importante pesetas 202.691'59, a la partida para «Abastecimiento de agua», del presupuesto extraordinario formado para las obras de prolongación de la Gran Vía, con cargo a la consignación que, en el mismo presupuesto, figura para «Construcción de una galería de conducción».

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 236 del Decreto de 25 de enero de 1946, se expone el expediente al público en la Sección de Hacienda y Presupuestos en horas de oficina, durante un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrán formularse las reclamaciones a que hubiere lugar.

Zaragoza, 12 de junio de 1946.—El Alcalde, Francisco Caballero.— Por A. de S. E.: El Secretario, Carmelo Zaldivar.

Núm. 2.502

El Ayuntamiento Pleno, en sesión de 11 de los corrientes, acordó con cargo a la partida de imprevistos un suplemento de crédito de 30.000 pesetas, a la consignación que en el presupuesto de 1946 figura para gastos de la Junta del Censo Electoral.

Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 236 del Decreto de 25 de enero de 1946, queda expuesto el expediente al público en la Sección de Hacienda y Presupuestos, en horas hábiles de oficina, durante un plazo de quince días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrán formularse las reclamaciones a que hubiere lugar.

Zaragoza, 12 de junio de 1946.—El Alcalde, Francisco Caballero.— P. A. de S. E.: El Secretario, Carmelo Zaldivar.

Núm. 2.426

Dirección General de Obras Hidráulicas

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE OBRAS HIDRAULICAS.

Segunda subasta de las obras de almacén de cemento y vivienda para el Guarda del Pantano de la Tranquera

Hasta las trece horas del día 5 de julio próximo se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas, y en la Confederación Hidrográfica del Ebro (Zaragoza), durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 140.016'27 pesetas, más 25 % igual a 175.020'34 pesetas.

La fianza provisional a 3.500'40 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas, el día 11 de julio, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas, y en la Confederación Hidrográfica del Ebro (Zaragoza) y el modelo de proposición y disposiciones para la presentación de proposiciones y celebración de la subasta son los que siguen:

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., provincia de....., según cédula personal núm....., con residencia en....., provincia de....., calle de....., núm....., enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado del día... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación, en pública subasta de las obras de...., se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo, lisa o llanamente, el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometé el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las

obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real Orden de 26 de marzo de 1929.

Disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta

Las proposiciones, ajustadas al modelo precedente, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de 4'50 pesetas.

Se presentarán en las oficinas, y durante las horas marcadas en el anuncio, bajo sobre cerrado, en el cual se consignará que son para esta contrata, acompañando a las mismas el poder o documento que acredite la representación que, en su caso, pueda ostentar el proponente.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá asimismo presentarse el oportuno resguardo justificativo de haber consignado en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales la cantidad que se expresa en el anuncio como fianza provisional, en metálico o en efectos de la Deuda pública al tipo asignado por las disposiciones vigentes, en concepto de garantía para tomar parte en la subasta, acompañando al resguardo la póliza de adquisición de dichos efectos. En este último caso, se depositará una cantidad no inferior al 10 por 100, precisamente en metálico, para responder de la falta de reintegro de los documentos presentados, si la hubiere.

Caso de presentar proposición alguna Sociedad, Empresa o Compañía, deberá acompañar a la misma la certificación exigida por el artículo 6.º del Real Decreto de 24 de diciembre de 1928.

De cada proposición que se presente se expedirá el oportuno recibo.

La subasta se celebrará con sujeción a la Instrucción de 11 de septiembre de 1886; pero, en el caso de presentarse dos proposiciones iguales, se procederá en el acto a una licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiere la igualdad, se decidirá por medio de un sorteo la adjudicación del servicio.

Si concurre alguna Sociedad, debe acompañar la escritura social inscrita en el Registro Mercantil y acuerdos del Consejo de Administración, con las firmas legitimadas que autoricen al que firme la propo-

sición para tomar parte en la subasta, acreditando si éste ejerce algún cargo mediante certificación de la Sociedad, con las firmas legitimadas y el documento legalizado.

Si concurre alguna entidad extranjera, debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad, expedida, bien por el Cónsul de España en la nación de origen, o bien por el Cónsul de esa nación en España.

Los que concurren a la subasta deberán acreditar, previamente a la celebración de ésta, que se hallan al corriente en el pago del subsidio para la vejez, seguro obligatorio, accidentes del trabajo y contribución industrial o de utilidades.

Madrid, 6 de junio de 1946. El Director general, Francisco García de Sola.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 2.481

JUZGADO NUM. 2

D. Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que para hacer efectivas responsabilidades impuestas a D. José Chavarría Lavigne, y su esposa, en juicio ejecutivo instado por D.ª María del Carmen Gavín Paño y otra, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 11 de julio próximo, a las once horas, la finca siguiente:

Casa en esta ciudad y su calle de las Escuelas, donde está señalada con el número 12 no oficial (hoy 10), tiene 10 metros de fachada por 29'50 metros de fondo, o sean 295 metros cuadrados. Se compone de seis plantas, destinadas a viviendas, llamadas entresuelo, principal, 1.º, 2.º, 3.º y ático, de las cuales, las cinco primeras, constan de cuatro viviendas, dos interiores y dos exteriores, y la última solamente de tres, dos interiores y una exterior, con una terraza. Tiene dos patios de luces interiores y linda: por la derecha entrando, con finca de D. José Chavarría; por la izquierda, con la de María Teresa Fernández de Córdoba, y por la espalda, con depósito de agua del Excmo. Ayuntamiento. Dicha finca se halla dividida en la siguiente forma:

1. El entresuelo exterior derecha y una participación de 43 enteros y 69 centésimas por 1.000 en el solar y de-

más cosas de uso y propiedad común. Valorado en 13.107 pesetas.

2. El principal exterior derecha y una participación de 51 enteros 48 centésimas por 1.000 en el solar y en las demás cosas de uso o propiedad común. Valorado en 15.444 pesetas.

3. El primero exterior derecha y una participación de 49 enteros 92 centésimas por 1.000 en el solar y demás cosas de uso o propiedad común. Valorado en 14.976 pesetas.

4. El segundo exterior derecha y una participación de 48 enteros 36 centésimas por 1.000 en el solar y demás cosas de uso o propiedad común. Valorado en 14.508 pesetas.

5. El tercero exterior derecha y una participación de 46 enteros 80 centésimas por mil en el solar y en las demás cosas de uso o aprovechamiento común. Valorado en 14.040 pesetas.

6. El entresuelo exterior izquierda y una participación de 43 enteros 69 centésimas por 1.000 en el solar y demás cosas de uso o aprovechamiento común. Valorado en 13.107 pesetas.

7. El principal exterior izquierda y una participación de 51 enteros 48 centésimas por 1.000 en el solar y demás cosas de uso o aprovechamiento común. Valorado en 15.444 pesetas.

8. El primero exterior izquierda y una participación de 49 enteros 92 centésimas por 1.000 en el solar y demás cosas de uso o aprovechamiento común. Valorado en 14.976 pesetas.

9. El segundo exterior izquierda y una participación de 48 enteros 36 centésimas por 1.000 en el solar y demás cosas de uso o aprovechamiento común. Valorado en 14.508 pesetas.

10. El tercero exterior izquierda y una participación de 46 enteros 80 centésimas por 1.000 en el solar y demás cosas de uso o aprovechamiento común. Valorado en 14.040 pesetas.

11. El ático exterior con la terraza que le corresponde y una participación de 29 enteros 64 centésimas por 1.000 en el solar y demás cosas de uso o aprovechamiento común. Valorado en pesetas 8.892.

12. El entresuelo interior derecha y una participación de 40 enteros 56 centésimas por 1.000 en el solar y demás cosas de uso o aprovechamiento común. Valorado en 12.168 pesetas.

13. El principal interior derecha y una participación de 46 enteros 80 centésimas por 1.000 en el solar y en las demás cosas de uso o aprovechamiento común. Valorado en 14.040 pesetas.

14. El primero interior derecha y una participación de 45 enteros 24 centésimas por 1.000 en el solar y demás cosas de uso o aprovechamiento común. Valorado en 13.572.

15. El segundo interior derecha y una participación de 43 enteros 69 centésimas por 1.000 en el solar y en las demás cosas de uso o aprovechamiento común. Valorado en 13.107 pesetas.

16. El tercero interior de recha y una participación de 42 enteros 12 cen-

tésimas por 1.000 en el solar y demás cosas de uso o aprovechamiento común. Valorado en 12.636 pesetas.

17. El ático interior derecha y una participación de 26 enteros 52 centésimas por 1.000 en el solar y demás cosas de uso o aprovechamiento común. Valorado en 7.956 pesetas.

18. El entresuelo interior izquierda y una participación de 40 enteros 56 centésimas por 1.000 en el solar y en las demás cosas de uso o aprovechamiento común. Valorado en 12.168 pesetas.

19. El principal interior izquierda y una participación de 46 enteros 80 centésimas por 1.000 en el solar y demás cosas de uso o aprovechamiento común. Valorado en 14.040 pesetas.

20. El primero interior izquierda y una participación de 45 enteros 24 centésimas por 1.000 en el solar y en las demás cosas de uso o aprovechamiento común. Valorado en 13.572 pesetas.

21. El segundo interior izquierda y una participación de 43 enteros 69 centésimas por 1.000 en el solar y demás cosas de uso o aprovechamiento común. Valorado en 13.107 pesetas.

22. El tercero interior izquierda y una participación de 42 enteros 12 centésimas por 1.000 en el solar y demás cosas de uso o aprovechamiento común. Valorado en 12.636 pesetas.

23. Y el ático interior izquierda con una participación de 26 enteros 52 centésimas por 1.000 en el solar y en las demás cosas de uso o aprovechamiento común. Valorado en 7.956 pesetas.

Importe total de la tasación, pesetas 300.000.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos, pudiendo hacerse en calidad de ceder a un tercero, y sin que sean admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; se previene que la certificación de cargas expedidas por el Registro de la Propiedad del partido estará de manifiesto en la Secretaría para quien desee examinarla, y que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes, si las hubiere, al crédito de la parte actora, quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta sin destinarse a su extinción el precio del remate; y que los pisos que integran la finca descrita serán vendidos por el orden que figuran en el presente edicto hasta cubrir las responsabilidades perseguidas en el juicio de que dimana.

Dado en Zaragoza a once de junio de mil novecientos cuarenta y seis.—Antonio de Vicente Tutor.—El Secretario, Santiago Calvo.